

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 13-06-2022. EJECUTIVO 2021-889

Absalón Gómez <absalongomez@hotmail.com>

Vie 17/06/2022 3:53 PM

Para: Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: aseinabogados <aseinabogados@hotmail.com>; Alberto Suarez <cinema.suarez@gmail.com>

Respetada Señora Juez:

Adjunto memorial por medio del cual presento Recurso de Reposición contra su último auto, con copia a la parte demandante.

Cordialmente,

ABSALÓN GÓMEZ R.
Cel. 3002147248

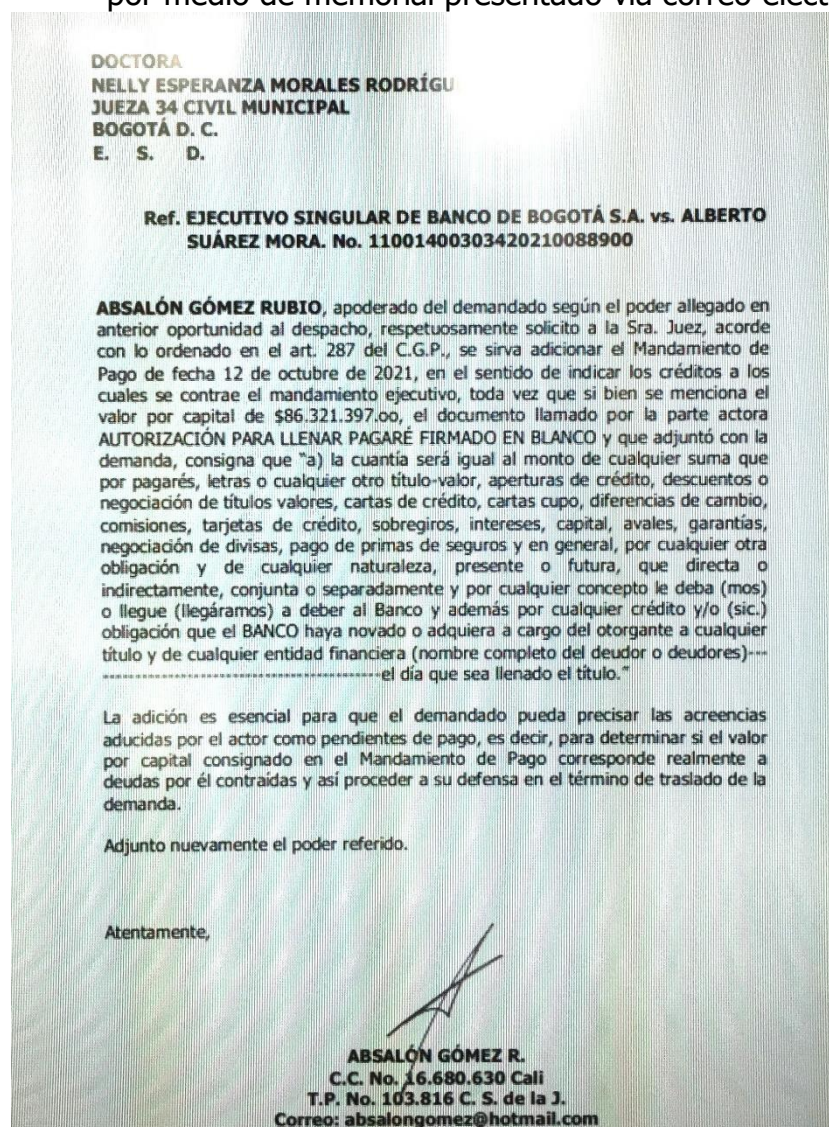
DOCTORA
NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
JUEZA 34 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

Ref. EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO DE BOGOTÁ S.A. vs. ALBERTO SUÁREZ MORA. No. 11001400303420210088900

ABSALÓN GÓMEZ RUBIO, apoderado del demandado, respetuosamente manifiesto al despacho que interpongo Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra de su último auto, de fecha 13 de junio de 2022, por medio del cual afirma que *"ninguna censura se formuló contra el mandamiento de pago por tanto no existe recurso alguno pendiente de trámite."* y que aprueba la liquidación del crédito, a fin de que se sirva revocarlo en su integridad y dicte el que en derecho corresponda, con base en los siguientes :

ARGUMENTOS

1. Por medio de auto del 12 de octubre de 2021, el despacho profirió Mandamiento Ejecutivo en contra de mi representado y a favor de la parte demandante.
2. El 19 de octubre de 2021, mi mandante fue notificado del Mandamiento Ejecutivo, personalmente y de manera presencial en la secretaría del despacho.
3. El 22 de octubre de 2021, adjuntando el poder correspondiente y dentro del término de ley, solicité adición del Mandamiento de Pago basado en el **art. 287 del C.G.P.**, por medio de memorial presentado vía correo electrónico, que inserto:



4. El 24 de octubre de 2021, el despacho acusó recibo de tal solicitud de adición, por medio de correo electrónico.
5. El 25 de noviembre de 2021, por medio de auto el despacho resolvió, entre otros, negar *"la solicitud de adición del mandamiento de pago..... como quiera que no se cumplen los presupuestos del art. 285 del Código General del Proceso, esto es, que existan conceptos o frases motivo de duda."*

En otro auto de la misma fecha, el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución.

6. El 1 de diciembre de 2021, en término, presenté recursos independientes en contra de ambos autos, por medio de memoriales enviados en un solo pdf por correo electrónico, que inserto:

DOCTORA
NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
JUEZ 34 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ
E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ VS JAIME ALBERTO SUAREZ MORA
RADICADO: 2021-889

En mi calidad de apoderado del demandado encontrándome en el término de Ley manifiesto a la señora Juez que interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, notificada por medio del estado de fecha 26 de noviembre de 2021, con base en los siguientes.

ARGUMENTOS:

1. Viola el Despacho el derecho de defensa y los que de allí se desprenden, como el de igualdad, el de contradicción, y por su puesto el debido proceso, toda vez que omite, que el termino de traslado al demandado, para interponer excepciones en contra del mandamiento ejecutivo, ya que estando pendiente de resolver la solicitud de adición, del mandamiento ejecutivo presentada por este representante, se entiende que el mandamiento de pago no se encuentra aún en firme, puesto que como lo ordena el artículo 302 del C.G.P, las providencias quedan en firme una vez transcurran tres días posteriores a su notificación, o después de que se resuelvan los recursos interpuestos contra la decisión respectiva que en este caso se contabilizarían, no desde la notificación del mandamiento de pago si no desde que adquiera firmeza el auto que resuelva los recursos interpuestos contra dicho mandamiento y contra el auto que resolvió la adición de dicho mandamiento ejecutivo.
2. El termino con que cuenta la parte demandada para interponer excepciones en contra del mandamiento ejecutivo, fue contabilizado por el Despacho, desde la presunta ejecutoria del mismo o desde la notificación personal que se realizó al demandado en el Despacho, cuando en términos legales y de acuerdo con el artículo 287 del CGP, no ha empezado a correr y solo puede contarse como ya se advirtió desde que adquiera firmeza el auto que resuelva el recurso de reposición adicional que en esta fecha se está interponiendo.

Cordialmente,

ABSAJÓN GOMEZ RUBIO
C.C. 16.680.630, Cali
T.P. 103.816 C. S. de la J.

DOCTORA
NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
JUEZ 34 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ
E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ VS JAIME ALBERTO SUAREZ MORA
RADICADO: 2021-889

En mi calidad de apoderado del demandado encontrándome en el término de Ley manifiesto a la señora Juez que interpongo recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo y conjuntamente contra el auto que resolvió la solicitud de adición, a fin de que se revoque en su integridad con base en los siguientes:

ARGUMENTOS:

1. Ordena el mandamiento de pago a mi mandante cancelar el valor del título objeto de ejecución a que se refiere la parte actora en su demanda, como girado por cuenta de un crédito, cuando en realidad mi representado adquirió varios créditos con el banco actor, como es de su conocimiento, razón por la cual se hace necesario que se especifique de manera detallada la totalidad de los créditos que se ejecutan, pues de lo contrario es imposible para el demandado saber en realidad cuales son los créditos a que está obligado, y que ahora se persiguen por vía judicial.
2. Toda vez que el auto por medio del cual se resolvió la solicitud de adición, según lo reglado en el Código General del Proceso, indicia que lo solicitado fue aclaración, pues cita el artículo 285, del C.G.P., entiende la parte que represento, que ahí una confusión en tal sentido por parte del Despacho, ya que en realidad no hay confusión de mandamiento de pago, si no que carece y por tanto le falta completud, en lo que refiere a la totalidad de los créditos que se ejecutan, por lo cual no era del caso rechazar solicitud de aclaración alguna, pues no fue en eso lo que se pidió, contrario censu, se solicitó adición del mandamiento ejecutivo, sobre lo cual el Despacho no se pronunció, debiendo entonces revocarse integralmente también este último auto.

Con base en los anteriores argumentos respetuosamente solicito al Despacho revocar los autos recurridos en su integridad y proferir los que en derecho corresponda.

Cordialmente,


ABSALON GOMEZ RUBIO
C.C. 16.680.630, Cali
T.P. 103816 C. S. de la J.

7. El 2 de diciembre de 2021, el despacho acusó recibo de tales recursos, por medio de correo electrónico.
8. El 14 de enero de 2022, la Secretaría del despacho corrió traslado de ambos recursos de Reposición, con base en lo ordenado en el art. 319 del C. G. P., como se insertó (con los memoriales respectivos), en los Traslados correspondientes de la página del despacho en la página de la Rama Judicial, aunque en la página de Consulta de Procesos Nacional Unificada únicamente se anotó traslado del recurso interpuesto contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

9. El 18 de abril de 2022, ante el silencio del despacho respecto del Recurso de Reposición interpuesto en contra del Mandamiento de Pago y del auto que resolvió la Adición solicitada respecto de este, presentado el 1 de diciembre de 2021 como ya se ha dicho, solicité se resolviera, recibiendo como respuesta el auto aquí recurrido.
10. Acorde con lo expuesto, observe el despacho que, como lo afirma en el auto aquí recurrido, no es cierto que no se haya formulado censura contra el mandamiento ni que no exista recurso alguno pendiente de trámite, ya que, si bien se corrió traslado de **los dos recursos** el 14 de enero de 2022, solamente fue resuelto por la Señora Juez el primero de ellos, es decir el referente al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, más no el atinente al mandamiento de pago y al auto que resolvió la solicitud de adición de este, interpuestos con base en lo normado en el inciso final del art. 287 del C.G.P., que ordena que en el término de ejecutoria de tal último auto, puede recurrirse este y también el auto principal, con lo cual el trámite del proceso no podría proseguirse en tanto tal recurso no sea resuelto, razón que hace que toda la actuación desde el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución hasta el aquí recurrido que aprueba la liquidación del crédito carezcan de validez, pues se encuentra pendiente por resolver tal Recurso de Reposición, asunto capital para la defensa del demandado, pues solamente con la decisión última y pertinente sobre el Mandamiento de Pago puede proceder a presentar excepciones, según lo normado en el num. 1 del art. 442 del C.G.P., derecho que obviamente no ha podido ejercer por la falencia de resolución del recurso tanto mencionado, violándose el derecho al debido proceso, a la defensa y a la igualdad, derechos fundamentales que le asisten.
11. El auto recurrido también aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte actora, pero en razón a la falta de resolución del recurso de Reposición interpuesto contra al Mandamiento de Pago y el auto que negó la adición solicitada, trámite muy anterior y sin cuya resolución el proceso no podía seguir su curso normal, debe entonces revocarse igualmente lo atinente a la aprobación de tal liquidación, pues ello se torna ilegal y atentatorio de los derechos fundamentales del demandado.

Acorde con los anteriores argumentos, respetuosamente solicito se revoque íntegramente el auto recurrido y se sane la actuación en lo que corresponda, para proceder, inicialmente , a resolver el Recurso de Reposición interpuesto contra el mandamiento Ejecutivo y contra el auto que negó la adición solicitada de este, y una vez en firme el auto respectivo, se siga adelante con el trámite del proceso, permitiendo a mi representado presentar las Excepciones que por ley tiene el derecho de alegar.

Atentamente,



ABSALÓN GÓMEZ R.
C.C. No. 16.680.630 Cali
T.P. No. 103.816 C. S. de la J.
Correo: absalongomez@hotmail.com